

# OFICIALI

## DE LA PROVINCIA DE MURCIA

Teléfono num. 123.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, à los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación, el día en que termina la inserción de la ley en la «Gaceta» oficial. (Art. 1.º del Codigo civil.)

No se publicara en este periódico ningúa edicto o disposición oficial, sea cualquiera la autoridad de que proceda como no se ordene por el Sr. Gobernador eivil, per enyo conducte deben remitirse à la imprenta.

PRECIO DE SUSCRICION

En la capital, un mes, pago adelantado. . 5 pesetas Fiera, per razón de franqueo, trimestre. . 13 ADMINISTRACIÓN É IMPRENTA:

Calle de Victorio, I y Paco, 4. En Cartagena, ID. Carlos Molina, calle de Villamartin.

Los anuncios de subastas, los judiciales y demás dispesiciones que deban publiezrae en el Boletin y que no gocen de franquicia de inserción, se insertaran, previa licencia del Sr. Gobernador de la provincia, à 50 centimes de peseta cada linea sencilla. En los judiciales y parsiculares, el page es por adelantade.

No se insertara en el Boletin ningun anuncio de subasta para servicios pablicos, como no se consigne en ellos la obligación que contrae el rematante (si lo hubiere) de satisfacer el importe de la insercion del anuncio y pliege de condicienes que para la misma se hubiesen publicade.

#### PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTRUS

SS. MAI. el Rey y la Reina Regente (q. D. S.), y Augusta Real Familia, continuan on esta Corte sin novedad en su importante salud.

(«Gaceta» de 9 Mayo 1890)

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

REAL DECRETO

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino, de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente: Artículo único. Para el cumplimiente de lo preceptuado en la ley de 19 de Octubre último, y sin perjuicio de oir al Consejo de Estado, se aprueha provisionalmente el adjunto reglamento de procedimiento administrativo que ha de regir en todas las oficinas centrales, provinciales y locales, dependientes del Ministerio de la Gobernación.

Dade en Palacio á veintidos de Abril de mil ochocientos noventa. = María Cristina .= El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

#### REGLAMENTO PROVISIONAL

PARA LA EJECUCIÓN DE LA LEY DE 19 DE OCTUBRE DE 1889, RELATIVA AL PROCE-DIMIENTO ADMINISTRATIVO QUE HA DE REGIR EN TODAS LAS OFICINAS CENTRA-LES, PROVINCIALES Y LOCALES, DEPEN-DIENTES DEL MINISTERIO DE LA GOBER

NACION

CAPÍTULO I

Del Registro general y de los Registros de Negociado.

Artículo 1.º Bajo la dependencia del Jefe ó Secretario de todo Centro ó Departamento administrativo habrá un Registro general, donie se llevarán los libros necesarios para que conste con claridad la entrada de los documentos que se reciban ó devuelvan.

Art. 2.º En el acto de presentarse cualquier documento para ser registrado, se pondrá en el mismo el sello del Registro, con la fecha de la presentación y el número de orden de entrada que le corresponda, haciéndose después el oportuno asiento.

Art. 3.º Toda orden ó comunica-C. na se remitirá al Registro general, después de firmadas, para el cierre, acompañando la minuta para que se estampe en ella el sello de salida y se hagan las anotaciones correspondienles en el Registro del expediente.

No se dará salida à comunicación alguna que no contenga al margen la rubrica del Jefe que corresponda.

Art. 4.º El Jese del Ristro cuidará

también, bojo su responsabilidad, que se compruebe si acompañan á las comunicaciones los documentos que con la misma deban correr unidos, según informará y resolverá cuando se trate su contexto.

Art. 5.° En cada Negociado habrá también un Registro partieular, en el que se hará constar la historia completa de cada asnoto.

Negociado á otro se acreditará, en los Registros de éstos, y en el general.

Art. 6.° Siendo responsable el Registro general y cada Negeciado de la pérdida ó extravío de los documentos que reciban, deberán exigirse unos á otros, para su respectiva garantía, los correspondientes recibos, consignándose breve y s-neillamente en cuadernos, sudices ó volantes, en que se exprese siempre los números del Registro.

Art. 7.° De toda solicitud, exposición, instancia, comunicación ú oficia qu- se presente en una dependencia ó que llegue à ella por el correo, se harà el correspondiente asiento en el Registro genera!, dentro de las veinticuatro horas.

Cuando el documento sea presentado por un particular, podrá éste exigir recibo en que se exprese el asunto, número de entrada, fecha de su presentación, y Negociado á que corresponde

En el mismo día en que se verifique el Registro, pasará el expediente ó documento al Neguciado correspondiente

El encargado del Registro hará constar el domicilio del interesado, si se expresase en la solicitud ó exposición presentada.

#### CAPÍTULO II

Del modo de incoar los expedientes.

Art. 8.° Los expedientes administrativos se incoarán de oficio ó á petición de parte interesada. En el primer caso, se abrirán con el decreto original del Jefe que lo ordene. En el segundo, con la instancia ó comunicación que los motive.

Art. 9.º Los escritos promoviendo un expediente, estarán formados por los interesados ó por sus representantes, acompañando en este caso el documento público que acredite el mandato.

Los escritos se redactarán distinguiendo los puntos de hecho y de de- resolución. recho y expresando con claridad en la súplica lo que se solicita.

En el escrito señalará el interesado su domicilio y residencia habitual, ó la de su representante.

#### CAPITULO III

Art. 10. Recibidos en la Sección, Secretaría ó Negociado el asunto ó comunicación, el empleado á quien corresponda, cuidará de unir los antece- asunto, es el responsable de toda omidentes que hubiere acerca de aquel

asunto, y si no se decretase y resolviese marginalmente, hará un extracto dentro de ocho días, y en otro igual se de acuerdos de mera tramitación.

Art. 11. Si una comunicación de entrada contuviera dos ó más expedientes, se harán tantos extractos separados cuantos fuesen aquéllos, cui-El pase de los expedientes de un dando de relacionarlos entre sí por medio de not is de referencia.

> Iguales notas se pondrán siempre que dos ó más expedientes tengan tal enlace, que la resolución de uno de ellos pueda influir en la del otro ú

> Art. 12. Los expedientes que se reciban de las dependencias provinciales en virtud de recursos de alzada y que no tengan una tramitación especial señalada en alguna ley, en el momento en que seau entregados en la Sección, Secretaría ó Negociado correspondiente, se extractarán dentro del plazo de quince días, y en otro igual término redactará su nota ó dictámen el funcionario llamado á intervenir en el expediente, y se dará cuenta al Jefe que haya de resolverlo para lo que proceda.

Art. 13. Cuando haya de pedirse informe á alguna otra dependencia ó funcionario, éstos la evacuarán dentro de un mes, ampliando este plazo á dos si residieran en las islas Canarias á cuatro si en las Antillas, y á oche respacto de las Filipinas.

Cuando se trate unicamente de la remisión de documentos, estos términos se reducirán á la mitad.

En los casos en que fuere preciso pedir informe á cualquiera de los Cherpos consultivos de la Administración central, que no sea el Consejo de Estado, lo evacuarán en el término de dos meses. Si las Corporaciones á quienes haya de censultarse fuesen provinciales, el plazo será de veinte días.

Art. 14. El Consejo de Estado será oído únicamente en los asuntos en que lo disponga la ley; pero el Ministro, aun en los que no esté ordenado este trámite, puede acordarlos en todos aquellos expedientes que por su importancia ó por la índole, naturaleza y circunstancias de los mismos lo estime conveniente pora la más acertada

Los dictámenes del Consejo no conformes con la resolución ministerial, se publicarán en la «Gaceta» solameute en los casos que lo ordene la ley.

Art. 15. Transcurridos los términos sin recibirse cualquiera informe pedido á algún otro Cuerpo ó dependencia, se dirigirá oficio recordatario sin necesidad de nuevo decreto. El Jefe de Negociado á quien corresponda el sión que se cometa sobre el particular.

Si después del recordatorio no se obtuviera el informe, documento ó diligencias ordenadas, el mismo Jefe del Negociado propondrá lo que proceda con objeto de remover la paralización.

Art. 16. Chando por razones de interés públice conveniere dejar en susneuso el curso de algún expediente, se hará en virtud de acuerde del Jefe á quien corresponda su resolución.

Art. 17. En los casos extraordinarios, los Jefes de dependencia 6 los mismos Cuerpos centrales consultivos podrán prorrogar los plazos que quedan establecidos, consignando las cansas que justifiquen la prórroga. Esta, sin embargo, en ningún caso podrá exceder de otro término ignal al señalado para el trámite ó informe que se trate. E! plazo fijado en el párrafo segundo del art. 13 para la remisión de documentos será improrrogable.

Art. 18. Toda resolución ó acuerdo se pondrá en ejecución dentro de tres

Art. 19. En el despacho de los expedientes se guardará el orden riguroso de entrada, salvo que por el Jefe de la dependencia se dé orden motivada y escrita en contrario.

Art. 20. Si el Jefe de Nogociado no despachase directamente con quien haja de resolver en definitiva por existir un Jefe intermedio, pondrá ésto á continuación de la nota de aquél su conformidad ó la contranota que considere oportuna, sin que ni en uno ni en otro caso pueda retardarse el plazo señalado.

Si causas superiores lo impidieran pondrá nota en el expediente expresiva de aquéllas.

Art. 21. Siempre que salga del Negociado un expediente para informe ó para otro objeto, se entregará acompañado de una copia del índice, el cuál contendrá, numerados conveniente. mente, todos los documentos que lo formen, y que se ampliará á medida que se reciban ó presenten otros, cou expresión de las hojas que cada documento comprenda.

Art. 22. Los que sean parte en un expediente podrán enterarse de su tramitación, pero no del contenido de los informes, notas y acuerdos, salvo en el caso de que por quien corresponda se oriene que se les ponga de manifiesto.

En cualquier estado, antes de que recaiga resolución definitiva, podran presentar los documentos públicos que estimen útiles á su defensa.

Art. 23. Todos los extractos, informes, diligencias y propuestas llevarán al pié la fecha y la firma del empleado que hubiese ejecutado el trabajo.

Art. 24. Las providencias de mera tramitación podrán dictarse por decreto autorizado, con la media firma del que las acuerde.

#### CAPITULO IV

De la audiencia à los interesados.

Art. 25. Instruídos y preparados los expedientes en que haya de reselverse algún recurso de alzada interpuesto, se comunicará á los interesados para que dentro del plazo que se se señale, que no podrá bajar de diez días ni exceder de treinta, puedan alegar y presentar los documentos ó justificaciones que consideren conducentes á su derecho.

La comunicación concediendo esta audiencia se dirigirá al Gobernador de la provincia respectiva para que disponga su inmediata inserción en el Boletín oficial, transmitiéndola además al Alcalde del pueblo del domicilio del interesado ó interesados, á fin de que se les entere, dando parte siu dilación de haberse hecho, al mismo tiempo que deberá remitir un ejemplar de dicho Boletín.

Transcurrido el término que se señale para la audiencia, á contar desde el día signiente del en que se hubiera hecho la publicación en el Beletín oficial, puede dictarse la resolución definitiva que proceda, hávase ó no hecho uso de la audiencia concedida.

Art. 26. Los Gobernadores de las provincias harán publicar en los Boletines oficiales de las mismas las fechas en que remitan á este Ministerio ó á algunos de sus centros, los expedientes, cualquiera que sea su clase, que se envien en virtud de recurso interpuesto, á fin de que llegue á conocimiento de los interesados.

#### CAPÍTULO V

#### De las notificaciones.

Art. 27. Las resoluciones que pongan término en cualquiera instancia á un expediente, se notificarán al interesado dentro del plazo máximo de quince días. La notificación se hará en la forma determinada en la base 11.º de la ley de 19 de Octubre último.

Art. 28. Se entiende que causan estado las resoluciones de la Administración, cuando no seau susceptibles de recursos por la vía gubernativa, ya sean definitivas, ya do trámite, si estas últimas deciden directa ó indirectamente el fondo del asunto, de tal modo que pongan término á aquélla ó haga imposible su continuación.

Art. 29. No son susceptibles de recurso en la vía gubernativa las providencias que dicten los Gobernadores sobre las materias que expresan los artículos 82, 83 y 84 de la ley de 25 de Septiembre de 1863, y cualquiera otra en que así esté declarado o se declarase.

#### CAPÍTULO VI

#### De los recursos.

Art. 30. Los recursos gubernativos de alzada que procedan y se interpongan contra las providencias de los Gobernadores y los acuerdos de las Diputaciones y Comisiones provinciales se presentarán ante la Autoridad ó Corporación que haya diciado aquellas resoluciones.

Cuando el acuerdo sea de la Comisión provincial, se entenderá como interpuesto ante ella todo recurso de alzada que se dirija ó presente en tiempo al Gobernador de la provincia como Presidente de aquélla.

A todo recurrente se le facilitará reeibo en el acto que presente el recurso haciendo constar la fecha en que se haya presentado y el objeto del mismo.

Art. 31. Los Gobernadores, dentro del plazo de los ocho días, siguientes al de la presentación de todo recurso, lo remitirán, con todos los antecedentes que fermen el expediente al Ministro.

Lo mismo harán en dicho plazo y por conducto del Gobernador, las Diputaciones y Comisiones provinciales. Si por cualquier causa ne se cumpliera lo preceptuado en este artículo, los

interesados tendrán derecho para recurrir directamente al Ministro de la Gobernación, quien reclamará desde luego el recurso y el expediente.

BOLETIN OFICIAL

Art. 32. Los recursos gubernativos contra las providencias y acuerdos expresados en el art. 29 que no tengan un plazo especial señalado, se interpondrán en el término de diez días.

Los términos empezarán á contarse desde el día signiente al de la notifición, y no se comprenderán en ellos, les de fiesta religiosa ó nacional.

#### CAPÍTULO VII

#### De la responsabilidad.

Art. 33. El Jefe de cada Negociado cuidará de que los papeles y documentos de cada expediente estén unido, ordenados y numerados convenientemente, con una hoja de índice.

Art. 34. Las infracciones de este reglamento se castigarán imponiendo á los funcionarios que las cometan la correspondiente corrección disciplina ria. La reiterada reincidencia en ellas será motivo suficiente para su separación del servicio, con expresión de la causa que la motiva.

Art. 35. En igual responsabilidad incurrirá, sin perjuicio de lo que proceda con arreglo al Código penal:

1.º El funcionario que por negligencia ó ignorancia inexcusable, proponga ó acuerde una resolución manisiestamente injusta.

2.° El funcionario que, aludiendo las prescripciones reglamentarias proponga ó acuerde un trámite que, manifiestamente innecesario, tenga por objeto demorar la resolución del expediente.

3.º El funcionario que no guarde la más completa reserva en la instrucción y resolución de los expedientes, revelando á los interesados lo que no tengan derecho á conocer.

4.° El funcionario que recibiese obsegnio o aceptase efrecimiento, por insignificante que sea, de los interesa-

dos en los expedientes. 5.° El funcionario que no pusiese en conocimiento de su Jefe cualquiera proposición que se le hiciera como re-

compensa por la ejecución de un trabajo que tenga á su cargo.

Art. 36. Cuando en alguno de los casos del artículo anterior, ó de lo que resulte del examen de un expediente, hubiere motivos racionales para presumir que se ha cometido un hecho punible por un funcionario ó por el interesado en un negucio, se pondrá en conocimiento de la Autoridad judicial por el Jefe de la dependencia.

Art. 37. El Jefe de cada dependencia tendrá á disposición del público un libro, en el que todos podrán expresar, firmándolas, las quejas que tengan contra los funcionarios por las faltas que cometan en el cump!imiento de sas deberes. Este libro será guarda-

do per indicados Jefes.

Art. 38. De toda corrección que se imponga á los funcionarios de las dependencias centrales 6 provinciales que sean de nombramiento de este Ministerio, se tomará razón por la Sección del personal, anciándola en los expedientes respectivos de les interesados.

#### CAPÍTULO VIII

#### Disposiciones generales.

Art. 39. Las prescripciones de este reglamento, son aplicables á los asuntos de que conocen los Gebernadores de provincia en todo lo que dependan de este Ministerio, exceptuándose unicamente aquellos expedientes que tengan señalada en alguna ley trami tación especial para su curso; y cuando las mismas disposiciones se refieran á los Jefes de Negociado y otros funcionarios, se entiende que comprenden también á los Gobernadores, Secretarios de los Gobiernos y Oficiales y Auxiliares encargados de cualquier Negociado.

Art. 40. Los Gobernadores de provincia al remitir los expedientes de suspensiones que acuerden contra Concejales, Ayuntamientos, Alcaldes y Tenientes, acompañarán siempre una lista nominal de los suspensos y otra de los nombrados interinamente, expresando la elección de que procedan unos y otres.

Art 41. Los Gobernadores cuidarán también que para las visitas de inspección que se autoricen y acuerden practicar sean citados por el Delegado que se nombre, con señalamiente de día y hora, los Alcaldes é individuos de los Ayuntamientos, uniendo los recibos de las citaciones á los expedientes, y que después de terminada la inspección, se convoque en la misma forma al Cuerpo municipal, para que, en vista de lo que resulte consignado en las diligencias, pueda exponer lo que estime conveniente. Los individuos convocados que no concurran, se entiende que renuncian á este derecho.

Art. 42 Los Gobernadores, recibido el expediente y la Memoria con que debe presentarlo el Delegado que practicó la visita, resolverán dentro de ocho días lo que estimen procedente, y dentro de los ocho siguientes remitirán, si se hubiera decretado la suspensión, los antecedentes á este Ministe-

De conformidad con lo que reiteradamente esté declarado, serán nulos los acuerdos que acerca de responsabilidad ó incapacidad de Concejales propietarios, adopten los Ayuntamientos interinos, nombrados ó que se nombren, en los casos de suspensión gubernativa ó judicial de los propietarios, y las funciones que por efecto de tales acuerdos ejerzan los Concejales interinos estarán sujetas á la responsabilidad que establece el art. 190 de la ley Municipal.

Los Ayuntamientos interinos, siempre que hallaren motivos que puedan producir responsabilidad administrativa, ó afectar á la aptitud legal de los Concejales suspensos, pondrán los hechos en conocimiento del Gobernador de la provincia; quien, con los Concejales propietarios que no hayan sido suspendidos en el ejercicio de sus cargos, y completando el número de los que falten en la forma establecida en el art. 46 de la ley, hará que se constituya un Ayuntamiento especial para que, con citación y audiencia de los Concejales propietarios, instruya el expediente ó expedientes oportunos y resuelva lo que proceda.

El acuerdo que adopte sobre la capacidad ó incapacidad, es apelable para ante la Comisión provincial; y el que recayese sobre responsabilidades administrativas para ante el Gobernador de la provincia.

Art. 43. Todos los expedientes que se dirijan á este Centro, cualquiera que sea el motivo con que se remitan, se foliarán por letra, y á la cabeza de cada uno se unirá un índice de los documentos que contenga, autorizado por el Secretario del Gobierno respec-

#### CAPÍTULO IX

Del abandono y archivo de les expedientes.

Art. 44. Eu ningún caso podrá exceder de un año el tiempo transcurrido desde el día en que se incoe un expediente y aquél en que se termine en la vía administrativa. Cuando haya habido necesidad de pedir algún informe ó documento á las islas Canarias, ó á las Antillas ó á las Filipinas, se descontará para los efectos de este artículo el tiempo invertido en dicho trá-

No se cortará tampoco el tiempo que el expediente esté detenido por culpa del interesado; pero se dará por terminado y se mandará pasar al Archivo correspondiente, si durante seis meses estuviere paralizado por causa

del interesado, sin que éste inste en la prosecución del mismo.

#### CAPÍTULO X

#### Estadística.

Art. 45. Antes del 15 de Enero de cada año, todas las dependencias del Ministerio elevarán al mismo on estado expresivo de los expedientes ingresados durante el año anterior, de los despachados en 1.º del mismo Enero, clasificades unos y otros por los años en que se incoaron.

El Ministerio remitirá estos estados, antes del 1.º de Febrero á la Presiden. cia del Consejo de Ministros, la chal publicará el resumen de los mismos en la «Gaceta de Madrid», en la primera quincena de dicho mes.

#### Disposición final.

Art. 46. En todo lo que no se oponga á las prescripciones de este reglamento, quedan vigentes y tendrán puntual observancia las que contiene el de 26 de Febrero de 1889, aprobado por Real decreto de la misma fecha para el régimen interior de este Ministerio.

Madrid 22 de Abril de 1890 .- Aprobado por S. M. - Trinitario Ruiz y Capdepón.

(«Gaceta» del 25 Abril de 1890)

#### Segunda sección.

#### GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA

Número 2.274.

Sección de Fomento. - Minas. Número 10.526.

Don Miguel Aguado y González, Gobernador civil de esta provincia.

Hago saber: Que por D. Joaquín Pérez Martinez, vecino de La Unión, se ha presentado en este Gobierne de provincia una instancia fecha 10 de Marzo último, solicitando se le concedan doce pertenencias para la mina donominada San Antonio 2.º, de mineral de hierro, sita en término de Cartagena y en terreno de la propiedad de los herederosde D. Cristóbal Montoro y en los cabecicos del mismo nombre, diputación del Rincón de San Ginés; lindando L. tierras de los propios herederos; P. barranco que baja del collado de Ponce y los mismos herederos; M. dichos herederos, y L. cabezo de Ponce y coto de D. Angel Vidal; cuyo registro le lia sido admitido por decreto de 24 de Marzo último, salvo mejor derecho, bajo la siguiente designación: Se tendrá por punto de partida una calicata. practicada en un cabecico que hay más al P. de los que se conocen por los del Tio Montoro á unos 600 metros dirección S. O. de la casa de Sebastián Caparro; desde él se medirán en dirección S. 100 metros primera estaca; primera á segunda O. 100; segunda á tercera N. 300; tercera á cuarta E. 400; cuarta á quinta S. 300, y quinta á primera O. 300 metros. Este registro aspira al terreno que ocupaba la mina «San Antonio», número 3.350, declarado franco.

Lo que se publica por medio del presente, para que en el término de 60 días puedan producir sus reclamacienes, conforme al art. 24 de la ley, les que se crean con dereche para elle.

Murcia 9 de Mayo de 1890.-Ei Gobernador, Miguel Aguado.

Número 2.075.

# COMISIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

Nota de las obras practicadas por administración en el mes de Marzo último, la cual se publica en este periódico oficial, en cumplimiento á lo dispuesto en el art. 125 de la ley Provincial vigente.

Denominación v	Personas . que han suministrado efectos	Efectos suministrados	Jornales		de los	TOTALES	
sitio de la obra.	ó devengado jornales.	trabajos hechos.	devenga- dos.	Efectos. — Pesetas. Cts.	Jornales.  Pesetas. Cts.	-	OBSERVACIONES
	Antonio Saura.  Salvador Ruiz.  José Antonio Muelas.  Claudio Benito.  José Antonio Gómez.  Ramón López.  Juan Ruiz.  Diego Sánchez.	Una canal de zinc y cañón de id., una plancha de plomo y otra de zinc.  8 y medio quintales métricos de cal común.  160 hectolitros de yeso moreno.  24 id de id. blanco.  12 cargos de tierra y 57 de escombro.  13.750 tejas y 1.550 ladrillos.  12 formas, 3 gafas y 105 tornillos de hierro.  26 cartelas, una terraja, 7 pares de fallebos, 4 aspones y 12 machos degolfos.  Una viga, 173 pies de id., 56 hojas, 9 hilos de listón y 63 colañas.  6 expuertas, 12 sogas, 108 cordetas, 12 metros de cañizo, 8 paquetes de púas, 23 kilos de jaboncillo blanco y 6 id. de color.  Oficial de albañil.  Ayuñante.  Amasador.  Peón.  Idem.	) ) ) )	"" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" "" ""	» »	35 »  17 »  168 »  43 20  58 50  207 50  87 »  86 20  582 20  583 »  137 25  106 75  91 50	
		Total				1950 »	

Los antecedentes de donde se han tomado los anteriores datos, se encuentran originales en esta Secretaría, para que puedan ser examinados por el público en las horas de oficina. Murcia 26 de Abril de 1890 —El Secretario, José Ledesma.—V.º B.º: El Vicepresidente, Parra.

Número 2.047.

### DIPUTACIÓN PROVINCIAL DE MURCIA

#### PRESUPUESTO REFUNDIDO

Año económico de 1889 á 1890.

0

lapiteulos:	CRÉDITOS PRESUPUESTOS					
<b>&amp;</b>	Ordinario.	Adicional.	TOTAL refundido.			
	Ptas, Cts.	Ptas. Cts.	Ptas. Cts.			
INGRESOS		y w				
1.° Rentas 2.° Portazgos y barcajes. 3.° Donativos, legados y mandas. 4.° Repartimiento. 5.° Instrucción pública 6.° Beneficencia. 7.° Ingresos extraordinarios 8.° Arbitrios especiales. 9.° Empréstitos. 10.° Enajenaciones. 11.° Resultas.	762952 23 2858 96 78797 89	17871 68 5054 68 2694057 90	762952 23 20730 64 83852 57 2094057 90			
	844609 <b>0</b> 8	2716984 26	3561593 34			
GASTOS						
1.° Administración provincial. 2.° Servicios generales. 3.° Obras obligatorias. 4.° Cargas. 5.° Instrucción pública. 6.° Beneficencia. 7.° Corrección pública. 8.° Imprevistos. 9.° Nuevos establecimientos. 10.° Carreteras. 11.° Obras diversas. 12.° Otros gastos. 13.° Resultas.	15975 28 26901 87 463287 43 67062 50	600 » 2472 69 39744 89 48127 94 296743 72 5000 »  102294 93	63650 » 6945 69 55726 08 45029 81 760031 15 72062 50 15000 » 50000 »			
	844609 08	818907 03	1663516 11			

Murcia 3 de Marzo de 1890 —El Presidente, Ésteve.—P. A. D. L. D., El Diputado Secretario, Pedro Azuar.

Aprobade por la Excma. Diputación provincial en 28 de Febrero último y autorizado por Real orden de 16 del corriente mes.

Murcia á 23 de Abril de 1890.—Es copia: El Presidente de la Diputación, José Esteve.

#### Octava sección.

Número 2.265.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE SAN JUAN

Cédula de notificación.

En los autos declarativos de menor cuantía que insta el Procurador don Mariano Baleriola Albaladejo, por mi actuación, en nombre de la Compañía de Seguros contra Incendios, titulada «La Unión y el Fénix Español», contra D. Josquin Miñano Pay, vecino de Archena, sobre reclamación de setecientas treinta y una pesetas veinticinco céntimos, en cuyos autos fué condenado diche señor por sentencia de veintiséis de Junio de mil cchocientos ochenta y ocho al abono de dicha cantidad, y hallándose éstos en el período de apremio, por el referido Procurador se presentó escrito conteniendo un otrosí, al cual recayó el particular de providencia de fecha treinta y uno de Enero del año pasado mil ochocientos ochenta y nueve, que dice así:

Al primer otrosí, apareciendo de la certificación librada por el Sr. Registrador de la Propiedad de Mula que la finca embargada á las resultas de este juicio, se haya grabada con cuatro hipotecas, de las cuales las que figuran á nombre de D. Joaquín Baeza Nieto, D. Angel Gargayo y Tejada y don Sebastián Romero Rojo, son segundas ó posteriores; hágaseles saber á los mismos el estado que alcanza este pleito, para que si les conviene, intervengan en el avalúo y subasta de la expresada finca, librándose exhorto y á los fines que se interesa al Juzgado decano de los de Madrid, con inserción de este otrosí y particular de providencia recaída al mismo.

Y habiendo si lo devuelto el exhorto referido por no haber si lo posible notificar dicha providencia á los indicados señores por ignorar sus paraderos y domicilios, se ha dictado con esta fecha previdencia á fin de que se les haga las notificaciones por medio de la presente cédula que se fijará en la tablilla de anuncios de este Juzgado é insertará en el Boletín oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid»; previniéndoles, que si no se personasen en dicho juicio, les parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Murcia veintidós de Abril de mil ochocientos noventa. = El actuario,

Fulgencio Murcia.

Número 2.266.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DE YECLA .

Don Alejandro Gómez de Salazar, Juez de primera instancia de la ciudad de Yecla y su partido.

Por el presente se saca á pública subasta y por término de veinte días, la finca siguiente, perteneciente á María Puche Lorenzo, de esta vecindad, y en virtud á la ejecución que contra la misma pende en este Juzgado á instancias del Procurador don Vicente Casanova, en nombre de don Francisco Belda Espí, sobre reclamación de cantidad, debiendo de celebrarse el remate el día veintiocho del actual y once horas de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; haciéndose saber, que no se ha suplido la falta de título de propiedad de dicha finca y por consiguiente se carece de él.

Finca.

Una casa habitación situada en esta ciudad, calle del Castillo, marcada con el número ochenta y seis, que se compone de planta baja y alta, con varias dependeucias, con corral y salida á la calle de la Habana, y mide una superficie de ciento veinte metros cuadrados, y linda por la derecha entrando, con otra de Miguel García Aliaga; por la izquierda, con la de Francisco Alonso Rubio, y espalda, con la celle de la Habana; valorada en mil trescientas pesetas.

Al mismo tiempo se hace saber, que los licitadores no podrán exigir título, y que no se admitirán posturas, que no cubran las dos terceras partes de la tasación, debiendo de consignar los licitadores el diez por ciento de la cantidad total.

Dado en Yecla á ocho de Mayo de mil ochociectos noventa.-Alejandro G. de Salazar. = Por su mandado, Antonio Tomás y Lorenzo.

Número 2.302.

JUZGADO DE INSTRUCCIÓN

DE LA UNIÓN

Don Carlos de la Quintana y Escribano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y término de diez días se cita, llama y emplaza á Juan Jiménez López, (a) el Tuerto, vecino de esta villa, para que comparezca en este Juzgado con el fin de recibirle inquisitiva en la causa que contra el mismo instruyo sobre robo de alpargatas y borcegules á la vecina de esta villa Francisca Vidal Cánovas, y que de no comparecer le parará el perjuicio consiguiente, declarándolo rebelde.

A la vez, encargo á todas las Autoridades tanto civiles come militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas Cárceles, poniéndolo á mi disposición.

Dada en La Unión á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa .= Carlos dela Quintana. = P. S. M., Francisco Povo.

#### Número 2.203.

Don Carlos de la Quintana y Escribano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria que se insertará en la «Gaceta de Madrid» y Boletin cficial de la provincia de Mur. cia, se interesa á todas las Autoridades así civiles como militares y demás agentes de policía judicial, procedan

signientes:

Veinticinco mil ochocientos fulminantes para pólvora dinamita de los números dos y tres, en cajas que llevan la marca á inscripción «Troisdorf Detonators. Rhein. Westf. Sprenhstoff. Actieu. Gesellschaft. Cologne», unas, y otras en una etiqueta de papel blanco sobre la caja de hojadelata dice «Compagnie La Forcite. Fafrique á Baelen Belgique. 100 capules quintuple force»; cuyos efectos, á más de otros que fueron encontrados, se robaron en la noche del trece al catorce de Enero de este año, de un almacén de materias explosivas, situado en diputación de Portmán, punto de la Rajica, de este término, á D. José Maria Aguilera, y caso de hallarlos, sean puestos á disposición de este Juzgado.

Dada en La Unión á veintidos de Abril de mil ochocientos noventa.= Carlosde la Quintana. P. S. M., Adolfo Fuertes.

Número 2.204.

Don Carles de la Quintana y Escribano, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente requisitoria y tér-

emplaza á Juan Jiménez López (a) el Tuerto, vecino de esta villa, con objeto de recibirle inquisitiva en la causa que contra el mismo y otro instruyo sobre harto de efectos á Paulino Martinez Morales, y que de no comparecer en este Juzgado en el indicado término, será declarado rebelde, paráudole el perjuicio que haya lugar.

A la vez, encargo á todas las Autoridades así civiles como militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y conducción á estas Cárceles del referido sugeto, ponién-

dolo à mi disposición. Dada en La Unión á veintisiete de Abril de mil ochocientos noventa = Carlos de la Quintana .- Por su mandado, Francisco Povo.

Número 2 255

JUZGADO MUNICIPAL

DE LA CATEDRAL

Edicto.

Por virtud de providencia del señor Juez municipal del distrito de la Catedral de esta capital, se saca á pública subasta los bienes embargados á Mariano Hernández Ortiz y Manuel Carpe Peñalver consistentes en dos tartanas marcadas con los números treinta y siete y ciento cinco en el expediente seguido contra los mismos para la exacción de las multas impuestas á aquellos por el Alcalde de esta capital por infracción al Bando de buen gobierno, bajo los tipos de cuatrecientas cincuenta pesetas y doscientas respectivamente.

El acto de la subasta tendrá lagar al octavo día hábil, á contar desde el siguiente al en que aparezca inserto el presente en el Beletin oficial de la provincia, á las doce de su mañana, en la Sala Audiencia de este Juzgado, sito en el plano de San Francisco, local de la Audiencia de lo criminal; advirtiéndose que no se admitirán proposiciones que no cubran las dos terceras partes de cada una de las cantidades que sirven de tipo, y que para tomar parte en la subasta, ha de consignarse previamente en las mesas del Juzgado, el diez por ciento de las indi cades sumas.

Los bienes objeto de la licitación, se hallan de manifiesto en los domicilios de Antonio Hernández Sánchez y Félix Carpe Alba, del pueblo de Espinardo.

Murcia á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa .= El Secretario, Maá la busca y ocupación de los efectos nuel Santamaría. . V.º B.º: Jesualdo á su busca, captura y conducción á Cañada.

> Número 2.163. AUDIENCIA DE LO CRIMINAL DE MURCIA

Don Antonio García Galiana, Presidente de la Audiencia de esta ciudad.

Por la presente y en virtud de lo acordado por esta Audiencia en el rello de la causa instruíta en el Juzgado de instrucción del distrito de San Juan de esta capital contra Francisco Albaladejo Ros y otros por el delito de lesiones, se cita, llama y emplaza á dicho procesado, que es hijo de José y de Antonia, natural y vecino de Murcia, de veintiséis años, casado, jorualero y sin instrucción, para que en el improrrogable término de diez días, contados desde la publicación de la presente en el Boletín oficial de esta provincia y «Gaceta de Madrid», comparezca ante esta Audiencia á los efectos de la repetida causa; bajo apercibimiento, que de no verificarlo, será declarado rebelde, parándole el perjuicio correspondiente.

Al propio tiempo, se exhorta á tdas

mino de diez días se cita, llama y las Autoridades civiles y militares y demás agentes de la policía judicial de la Nación, procedan á la busca y captura del referido procesado, conduciéndolo, caso de ser habido, á la Cárcel de esta riudad y á disposición de este Tribunal.

Da la en Murcia á treinta de Ahril de mil ochocientos noventa. = Antonio García. = Licenciado Juan Moreno Iz-

quierdo.

Número 2.272. JUZGADO DE INSTRCCIÓN DE LORCA

Don José María Carrillo y Sáiz, Juez de instrucción de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza para que comparezcan en este Juzgado en término de diez días, bajo apercibimiento de pararle perjuicio y ser declarados rebeldes, los procesados por el delito de lesiones Joaquín Fernández Contreras y José Fernández Fernández, cuyas circunstancias y paradero se ignora.

Al propio tiempo, encargo á las Autoridades y agentes de policía judicial la busca de dichos sugetos, y habidos, sean puestos á disposición de este Juzgado con las seguridades convenien-

Dado en Lorca á seis de Mayo de mil ochocientos noventa. - José María Carrillo.-Por su mandado, José Ruiz Noriega.

> Número 2.273. JUZGADO DE INSTRUCCION DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo. Juez de instrucción de Cartagena y su partido.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á María Antonia García Arroyo, hija de José y de Josefa, natural y vecina de Fuente-álamo, de treinta años de edad, soltera, para que en el término de diez días, contados desde la publicación de este llamamiento, comparezca ante este Juzgado, para cumplir la condena impuesta en causa sobre infanticidio; apercibiéndola, que caso de no comparecer, será declarada rebelde y le parará el perjuicio á que haya lugar con arreglo á la ley.

Y encargo á las Autoridades, tanto civiles como militares, que procedan este Juzgado, en lo que se interesa la recta Administración de justicia.

Dada en Cartagena á ocho de Mayo de mil ochocientos noventa = Enrique D. Ruiz de Castillo .= Por mandado de S. S., Francisco Brutista y Soriano.

Número 2.264. JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE CARTAGENA

Don Enrique Daniel Ruiz de Castillo, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente edicto, en virtud de expediente promovido en este Juzgado por el Procurador don Eluardo Cánovas, en nombre de don Antonio Valdivieso Zubillaga, sobre justificación del dominio é inscripción en el Registro de la propiedad de los bienes de mayorazco que se describen á continuación, se convoca á las personas ignoradas á quienes pueda perjudicar la inscripción solicitada, á fin de que comparezcan si quieren alegar su derecho.

Una hacienda nombrada la Pequeña, diputación de San Félix, término de esta ciudad, que mide veintidos fane. : Murcia.—Imp. de Juan Hernández.

gas, un celemín y un estadal de tierra laborable; y linda Norte, bancal propiedad de la hacienda numbrada la Rocha; Este, tierra de José Solano y Tumás, entendido por el Pájaro; Sur, tierra del expresado José Solano, y Oeste, camino á la Palma.

Otra hacienda nombrada de Zubillaga, en la misma diputación, que mide cuarenta y cuatro fanegas y un celemín y medio de tierra laborable; que linda Sur, camino que conduce á la Rocha, en parte, y en el extremo de la hacienda, tierra perteneciente á dicha Rocha; Oeste, camino y hacien la nombrada la Rocha; Este, terreno de Ginés López y Tomás, entendido por el Pájaro, y Norte, tierras del López y otro cuyo nembre se ignora.

Y otra hacienda en diputación de la Palma, del mismo término municipal, que mide treinta y cuatro fanegas. tres y medio celemines de tierra laborable; que linda Norte, tierras de la viuda de Amador Martínez y otros; Oeste, camino público que conduce á la Palma; Sur, Vicente Conesa, y Este, tierras de Francisco García y José

ó Juan Martínez.

Dado en Cartagena á 5 de Mayo de mil ochocientos noventa. = Enrique D. Ruiz do Castillo .- Ante mí, Manuel

Número 2.230.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA DE LA CATEDRAL

Don Joaquín Soler y Catalá, Juez de primera instancia del distrito de la Catedral de esta capital.

Por el presente edicto hago saber: Que en este mi Juzgado y por la actuación del Escribano que autoriza, se instruye expediente de declaración de herederos abintestato á instancia de don Gonzalo García González, por muerte del señor don Antonio González García, Conónigo Arcediano de la Catedral de Palencia, cuya herencia reclaman sus sobrinos carnales el don Gonzalo, y sus hermanos doña Encarnación, doña Maria de la Purificación, doña María Teresa y don José Antonio; y á fin de que los que se creau con igual ó mejor derecho á la herencia de que se trata, puedan reclamarla en este Juzgado dentro del término de treinta días, se hace público por medio del presente.

Murcia nueve de Mayo de mil ochocientos noventa.=Joaquín Soler.=El actuario, Valentín Solano.

cuyas Secretarías no handado cumplimieuto á lo que está prevenido sobre el pago de anuncios de subastas y que son responsables al pago de los mismos.

Ptas. Cts.

MAZARRON, por el anuncio de la subasta de obras en la Casa Consistorial. . . . BULLAS, por el de la su-

12 50

80 >

basta de obras en la Casa Consistorial. . .

ESPECTACULOS

TEATRO ROMEA Función para hoy.-«Lucía d'Lamermoor.

A las 8 y media.